### IMPROCEDENCIA DEMANDA DE REVISIÓN

Sumilla: La procedencia de la demanda de revisión requiere de nuevos elementos probatorios que enerven o cuestionen la responsabilidad del sentenciado.

Lima, tres de agosto de dos mil quince.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Enrique LLAUCE Santisteban, contra la sentencia del once de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia contendida en la resolución número tres, del dos de junio de dos mil catorce que condena al apelante Enrique Llauce Santisteban como autor del delito de violación de la Libertad Sexual – en su figura de violación de persona en incapacidad de resistencia, tipificado en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.M.LL.S., y le impone veinte años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado en su demanda de revisión a fojas uno, que obra en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, alega: i) Que, la sentencia se basó en la declaración de la supuesta agraviada, la misma que no ha sido coherente, existiendo diferencias en las declaraciones vertidas por la misma agraviada y lo narrado por su progenitora; ii) Que, no se /ha tomado en cuenta la declaración de la madre de la agravi'ada, quien refiere que lo hizo dormir junto a su esposa y al lado de la puerta de ingreso, por lo que resultaría casi imposible que haya llegado hasta el dormitorio de la agraviada; iii) Que, no se ha tomando en cuenta el certificado médico legal, practicado al demandante, en la que indica que no existe huella o lesión de algún tipo de lucha o forcejeo, tampoco se ha tomado en cuenta las huellas o lesiones en la

agraviada que indiquen que fue violentada para mantener intimidad sexual; iv) Que, mediante declaración jurada de Joba Vidaurre Chapoñan, hermana de la madre de la agraviada, se precisa como es la distribución de los cuartos de la casa donde se produjeron los hechos, siendo falso que el demandante haya cometido el referido delito. Segundo: Que, la demanda de revisión de sentencia, en rigor, no es un recurso impugnatorio que autorice al Supremo Tribunal pronunciarse sobre las actuaciones realizadas en el proceso penal que comprendió el hecho materia de juzgamiento, ni mucho menos es el mecanismo para revisar las resoluciones recaídas en el, por lo que, es necesaria la incorporación de pruebas producidas o conocidas posteriores a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría una variación en la situación jurídica del condenado; que, en este sentido, es necesario señalar que el vocablo "prueba" no está referido al medio de prueba, sino al elemento de prueba, esto es, al dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso y es el que inalmente se valora a los efectos de la formación de la convicción judicial, actuada en el acto oral, cuyos aportes valorados en forma individual y conjuntamente permiten entender que son distintos a las que tuvo a la vista el fiscal para acusar y que en todo caso convenzan de la inocencia del imputado. De donde se tiene que "la acción de revisión penal constituye un proceso autónomo cuya función es rescindir sente/ncias [condenatorias] formales y materialmente válidas y firmes, perø injustas". [GIMENO SENDRA, VICENTE y otros. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, mil novecientos noventa y siete. Madrid. Colex. Pág. Seiscientos noventa y dos]. Tercero: Que, de la revisión de autos se advierte que el recurrente adjunta como nueva prueba, la jurada de Joba Vidaurre Chapoñan, hermana de la madre de la agraviada; quien precisa que no se ha

producido los hechos materia de la condena, dado que la distribución de los cuartos de la casa, imposibilita que este se haya producido sin que nadie se de cuenta; lo cual, en absoluto contradice la materialidad y responsabilidad del demandante, dado que la versión que se adjunta es ajena a los hechos y no ha sido actuada al amparo del principio contradictorio, por lo que este no resulta ser determinante para acreditar la inocencia del sentenciado; máxime, si este nuevo medio probatorio no incide de manera directa en la inocencia del encausado; toda vez, que no incorpora en la presente demanda, ninguna prueba nueva; pues la declaración jurada posterior a la sentencia condenatoria, en puridad no es una nueva prueba; más aún, si se trata de la versión de un presunto testigo que no aporta nada nuevo de lo ya conocido en el proceso; por otro lado, lo que pretende el demandante es que se reexamine todos los medios probatorios actuados, situación por la que no resulta viable su demanda, esencialmente si como se ha precisado líneas arriba, el objeto del proceso de revisión no está enmarcado a realizar un nuevo examen de los medios probatorios que sustentaron la sentencia cuestionada, sino la apreciación de nuevos hechos o medios de prueba con capacidad de enervar la sentencia con calidad de cosa juzgada y que certifiquen su inocencia. Por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia/interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Enrique LLAUCE SÁNTISTEBAN, contra la sentencia del once de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia contendida en la resolución número tres, del dos de junio de dos mil catorce que condena al apelante Enrique Llauce Santisteban como autor del delito de violación de la Libertad Sexual – en su figura de violación de persona en incapacidad de resistencia, tipificado en el artículo ciento setenta y dos del Código

Penal, en agravio de la menor de iniciales D.M.LL.S., y le impone veinte años de pena privativa de la libertad; **MANDARON**: que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber, a las partes y archívese.-

S.S. VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA vs/wmd

2 2 DIC 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA